COMISION REGULADORA DE ENERGIA

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía por el que se emite el criterio de interpretación del concepto "necesidades propias", establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica, y por el que se describen los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/049/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA POR EL QUE SE EMITE EL CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "NECESIDADES PROPIAS", ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA LEY DE LA INDUSTRIA ELÉCTRICA, Y POR EL QUE SE DESCRIBEN LOS ASPECTOS GENERALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE ABASTO AISLADO

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014 se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (DOF), entre otras, la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

SEGUNDO. Que el 31 de octubre de 2014 se publicó en el DOF el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (el Reglamento).

TERCERO. Que el 8 de septiembre de 2015 fueron publicadas en el DOF las Bases del Mercado Eléctrico.

CUARTO. Que la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) cuenta con un registro de 45 permisos de generación de energía eléctrica que prevén el desarrollo de sus actividades en términos del Abasto Aislado, con una capacidad total de generación de energía eléctrica de 638 MW.

QUINTO. Que, durante el periodo de marzo a mayo de 2017, la Comisión ha realizado diversas audiencias con objeto de atender consultas sobre la posibilidad de generar energía eléctrica en términos del Abasto Aislado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II y 3 de la LORCME, la Comisión es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con el artículo 41, fracción III, de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de la generación de electricidad, los servicios públicos de transmisión y distribución de energía eléctrica, la transmisión y distribución de energía eléctrica que no forma parte del servicio público y la comercialización de electricidad.

TERCERO. Que el artículo 42 de la LORCME establece que la Comisión deberá fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

CUARTO. Que de conformidad con los artículos 12, fracción LIII de la LIE, 22, fracción IV de la LORCME y 2, último párrafo del Reglamento, corresponde a la Comisión, en el ámbito de su competencia, la aplicación e interpretación para efectos administrativos de dichos ordenamientos jurídicos, incluyendo las disposiciones normativas o actos administrativos que emita.

QUINTO. Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 22 de la LIE, se entiende por Abasto Aislado la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la Red Nacional de Transmisión (RNT) o por las Redes Generales de Distribución (RGD).

SEXTO. Que los artículos 23 y 24 de la LIE disponen que, las centrales eléctricas que destinen parte de su producción para fines de Abasto Aislado podrán ser interconectadas a la RNT o a las RGD para la venta de excedentes o compra de faltantes que resulten de su operación en modalidad de Generador o Generador Exento, y que los Centros de Carga que satisfagan parte de sus necesidades de energía eléctrica mediante el Abasto Aislado podrán ser conectados a la RNT o a las RGD para la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en modalidad de Usuario de Suministro Básico, Usuario de Suministro Calificado o Usuario Calificado Participante del Mercado, siempre y cuando se celebren los contratos de interconexión y conexión correspondientes y se sujeten a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

SÉPTIMO. Que, en congruencia con lo dispuesto en el considerando anterior, el artículo 3 del Reglamento señala que las instalaciones de Abasto Aislado podrán o no estar interconectadas o conectadas de forma permanente o temporal a la RNT y a las RGD, y que cualquier persona física o moral que adquiera o produzca energía eléctrica mediante el Abasto Aislado, para su propio consumo o para el consumo dentro de sus instalaciones, tendrá el carácter de Usuario Final que se suministra por el Abasto Aislado.

OCTAVO. Que las Bases del Mercado Eléctrico establecen principios de diseño y operación del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo la figura del Abasto Aislado.

NOVENO. Que los artículos 18 y 19 del Reglamento menciona que la CRE establecerá, mediante disposiciones administrativas de carácter general, las condiciones generales mediante las cuales se desarrollarán las actividades de Suministro Eléctrico bajo las modalidades de Suministro Básico, Suministro Calificado y Suministro de Último Recurso para la importación y exportación de energía eléctrica y Productos Asociados en la modalidad de Abasto Aislado en territorio nacional.

DÉCIMO. Que una vez analizado el marco regulatorio vigente, se considera que no se prevén las condiciones que permitan que el Usuario Final que se suministra por el Abasto Aislado realice la compra de energía eléctrica y Productos Asociados, en la modalidad de Usuario de Suministro Básico.

UNDÉCIMO. Que con el fin de otorgar certeza jurídica a los permisionarios que prevean generar energía eléctrica bajo la modalidad de Abasto Aislado, resulta necesario emitir el criterio de interpretación del concepto de “necesidades propias” establecido en el artículo 22 de la LIE, así como describir los aspectos generales aplicables al Abasto Aislado.

DUODÉCIMO. Que con la finalidad de precisar y actualizar el Acuerdo A/023/2017, aprobado por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía el 15 de junio de 2017, y en respuesta a los comentarios de diversos permisionarios, esta Comisión considera necesario emitir el presente Acuerdo en los términos del Anexo Único.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 28, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, fracción III y 43 Ter, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 2, fracción II, 4, párrafo primero, 5, 22, fracciones I, II, III, IV y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 12, fracciones LII y LIII, 22, 23 y 24 de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 4, 13 y 16, fracción VII de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; y 1, 2, 3, 4, 7, fracción I, 12, 18, fracciones I y V y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite el criterio de interpretación del concepto "necesidades propias" y se describen los aspectos generales aplicables al Abasto Aislado, en los términos del Anexo Único mismo que forma parte integrante del presente Acuerdo y que se tiene por reproducido como si a la letra se insertase.

SEGUNDO. En cumplimiento a lo establecido en el artículo Quinto del "Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y Organismos Descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo", y a efectos de dar cumplimiento al mismo, la Comisión:

(a) Realizará las acciones necesarias para derogar la obligación establecida en los incisos a) y b) de la fracción II del artículo 13 de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico, publicado en el DOF el 18 de febrero de 2016.

(b) Realizarán las acciones necesarias para derogar la obligación establecida en el Inciso a) de la fracción III, de los Lineamientos para la elaboración de informes públicos sobre la calidad del Suministro Básico de las Disposiciones Administrativas de Carácter General que establecen las condiciones generales para la prestación del Suministro Eléctrico.

TERCERO. El presente acuerdo precisa y sustituye al Acuerdo A/023/2017, aprobado por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía el 15 de junio de 2017.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo y su Anexo Único en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto que prevé el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética. El expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión Reguladora de Energía, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, Ciudad de México, código postal 03930.

SÉPTIMO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/049/2017**, en el Registro al que se refieren los artículos 11, 22, fracción XXVI, inciso a, y 25, fracción X de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ANEXO ÚNICO DEL A/049/2017

CRITERIO DE INTERPRETACIÓN DEL CONCEPTO "NECESIDADES PROPIAS", DESCRIPCIÓN DE LOS ASPECTOS GENERALES APLICABLES A LA ACTIVIDAD DE ABASTO AISLADO

Contenido

1. Consideraciones Generales

1.1. Objetivo

1.2. Alcance

1.3. Definiciones

2. Criterio de interpretación

2.1. Necesidades propias

2.2. Abasto Aislado

2.3. Generación Local

3. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local previstos en las disposiciones vigentes aplicables que requieren aclaración

3.1. Cargos y abonos dentro del Mercado Eléctrico

3.2. Garantías

3.3. Unidades de Central Eléctrica con capacidad incluida en un Contrato de Interconexión Legado y capacidad registrada con un Generador

4. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local con interconexión al Sistema Eléctrico Nacional no previstos en las disposiciones vigentes aplicables

4.1. Representación de Centros de Carga y participación en el Mercado Eléctrico Mayorista

4.2. Cargos y abonos fuera del Mercado Eléctrico Mayorista

4.3. Abasto Aislado o Generación Local sin inyección de energía eléctrica

4.4. Abasto Aislado o Generación Local con inyección de energía eléctrica limitada

5. Esquemas de negocio

Transitorios

ANEXO 1

1. Consideraciones Generales

1.1. Objetivo

El presente documento tiene por objeto precisar el alcance del concepto de “necesidades propias” establecido en el artículo 22 de la Ley de la Industria Eléctrica (LIE), así como describir los aspectos generales aplicables a la actividad de Abasto Aislado.

1.2. Alcance

El presente documento es de aplicación general y de observancia en todo el territorio nacional.

1.3. Definiciones

Para efectos del presente documento aplica, salvo que se indique lo contrario, la adopción de las definiciones contenidas en la LIE y su Reglamento, así como en las Bases del Mercado Eléctrico y sus Manuales; y se entenderá por:

Carga Local del Contrato de Interconexión Legado: Cada una de las instalaciones incluidas en un Contrato de Interconexión Legado (CIL), propiedad del Permisionario o de cualquiera de sus Socios, que reciba energía eléctrica directamente de la Central Eléctrica incluida en el mismo CIL, sin transmitir la energía eléctrica por la Red Nacional de Transmisión (RNT) o las Redes Generales de Distribución (RGD), y que estén en posibilidad de recibir energía eléctrica del Sistema Eléctrico Nacional (SEN) a través del punto de interconexión.

Grupo de Interés Económico: Conjunto de personas físicas o morales que tienen intereses comerciales y financieros afines, y coordinan sus actividades para lograr un determinado objetivo común.

Empresa de generación: Persona física o moral que mantiene un contrato con el titular de un permiso único de generación para realizar, de manera enunciativa mas no limitativa, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación y ampliación de la infraestructura de la Central Eléctrica.

2. Criterio de interpretación

2.1. Necesidades propias

Se entiende por "necesidades propias" a la generación eléctrica consumida por los Centros de Carga de una misma persona física o moral, o bien, de un conjunto de estas que pertenezcan a un mismo Grupo de Interés Económico.

Para efectos del párrafo anterior, se considerará que el control de iure, así como los intereses afines y la coordinación de actividades pueden ser demostrados, y en consecuencia existe un Grupo de Interés Económico y una dirección económica unitaria, cuando se actualizan cualquiera de los siguientes criterios o una combinación de los mismos:

i) Cuando una persona, directa o indirectamente, es tenedora o titular de acciones o partes sociales, con derecho pleno a voto, que representen más del cincuenta por ciento (50%) del capital social de dos o más personas morales;

ii) Cuando una persona es tenedora o titular de acciones o partes sociales con derecho pleno a voto, de dos o más personas morales, cuyo valor representa el mayor porcentaje del capital social de estas personas, respecto a los demás accionistas de las mismas;

iii) Cuando una o varias personas, directa o indirectamente, tenga la facultad de dirigir o administrar a una o más personas morales en virtud de las facultades que le otorga su posición dentro de los órganos de dirección y/o administración de la sociedad o sociedades en cuestión;

iv) Cuando una persona tenga la capacidad o derecho de designar la mayoría de los miembros del consejo de administración u órgano equivalente de otra persona;

v) Cuando una persona, directa o indirectamente, tenga la capacidad o el derecho para designar al director, gerente o factor principal de otras personas;

vi) Cuando una persona y las vinculadas a ésta por parentesco consanguíneo o por afinidad tengan participación en una o diversas personas morales;

vii) Cuando una o varias personas tengan la facultad, en virtud de uno o varios contratos, de dirigir o administrar a otras personas morales, incluyendo el acto constitutivo de dichas personas morales;

viii) Cuando las actividades mercantiles de una o varias sociedades se realizan principalmente con la sociedad controladora o con las personas morales controladas, directa o indirectamente, por la o las personas físicas que ejercen dicho control, y

Asimismo, para Usuarios Finales del Gobierno Federal, de las entidades federativas, de los municipios, de las demarcaciones territoriales, organismos, ayuntamientos o de sus dependencias, entidades u organismos, se entenderán empleados para suministrar a una misma persona los Centros de Carga que:

- Su facturación sea realizada a cargo del mismo Gobierno Federal, entidad federativa, municipio, demarcación territorial, organismo, ayuntamiento o de sus dependencias, entidades u organismos.
- Formen parte de la estructura orgánica de la misma dependencia o entidad, o las entidades, órganos u organismos que se encuentren dentro del sector coordinado por una misma dependencia.
- Dependan patrimonial o presupuestalmente de la misma dependencia o entidad.

2.2. Abasto Aislado

De conformidad con la LIE y su Reglamento, se entiende por Abasto Aislado la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción de necesidades propias o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la RNT o por la RGD. Las instalaciones de Abasto Aislado podrán o no estar interconectadas o conectadas de forma permanente o temporal a la RNT y la RGD para la venta de excedentes o compra de faltantes, de Energía eléctrica y Productos Asociados a través del punto de interconexión o conexión, según corresponda.

En estos casos, el titular del permiso de generación deberá ser: a) la persona física o moral que consuma la energía eléctrica; b) una de las personas que conforman el grupo de interés económico; o, c) el generador, cuando éste pertenezca al mismo grupo de interés económico.

En el Abasto Aislado, el titular del permiso de generación podrá celebrar contratos con uno o varios terceros para realizar, de manera enunciativa mas no limitativa, el financiamiento, instalación, mantenimiento, gestión, operación, ampliación, modernización, vigilancia y conservación de la infraestructura necesaria para generar energía eléctrica y entregarla a los Centros de Carga.

2.3. Generación Local

La Generación Local se refiere a la generación o importación de energía eléctrica para la satisfacción del consumo de uno o varios Usuarios Finales que pertenezcan o no al mismo Grupo de Interés Económico o para la exportación, sin transmitir dicha energía por la RNT o por la RGD.

En el mismo sentido que Abasto Aislado, las instalaciones de Generación Local podrán o no estar interconectadas o conectadas, según corresponda, de forma permanente o temporal a la RNT y la RGD para la venta de excedentes o compra de faltantes, de energía eléctrica y Productos Asociados a través del punto de interconexión o conexión.

La Generación local no constituye una nueva modalidad en la titularidad de permisos para generar electricidad que otorga la Comisión, o bien, en la titularidad de un contrato de Participante del Mercado que representa en el Mercado Eléctrico Mayorista a centrales eléctricas.

3. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local previstos en las disposiciones vigentes aplicables que requieren aclaración

Las centrales eléctricas que destinen parte de su producción para fines de Abasto Aislado podrán ser interconectadas a la RNT o a las RGD para la venta de excedentes o compra de faltantes y se sujetan a las Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables.

Cuando en el Abasto Aislado o Generación Local con interconexión al SEN, las Centrales Eléctricas que se incluyan en el permiso de generación cuenten con la posibilidad de inyectar energía eléctrica en el punto de interconexión, podrán presentar Transacciones Bilaterales Financieras al CENACE a través del Participante de Mercado correspondiente, dentro de los plazos correspondientes a la primera emisión de los estados de cuenta del mercado, de modo que la energía eléctrica inyectada se incluya en los cálculos de energía facturada a través del Mercado Eléctrico Mayorista.

Salvo que en este documento se exprese lo contrario, la Generación Local se sujetará a las mismas Reglas del Mercado y demás disposiciones aplicables a que se sujeta el Abasto Aislado, respecto a lo siguiente:

1. Contratos de interconexión y conexión;
2. Representación de Centrales Eléctricas;
3. Representación de Centros de Carga;

4. Participación en el MEM;

5. Liquidaciones y reliquidaciones;

6. Registro y Acreditación de Participantes del Mercado;

7. Medición;

8. Cargos y abonos, y

9. Garantías.

Salvo que en este documento se exprese lo contrario, las aclaraciones realizadas en el presente documento en lo que respecta a las disposiciones vigentes aplicables a Abasto Aislado se emplearán de igual forma a la Generación Local.

3.1. Cargos y abonos dentro del Mercado Eléctrico

Los cargos y abonos de la energía eléctrica y los servicios en Abasto Aislado y Generación Local, dentro del Mercado Eléctrico Mayorista, serán facturados al Participante del Mercado sobre la generación total o la carga total medidos en el punto de interconexión o conexión activo a la RNT o las RGD, excluyendo la generación y carga dentro de la Red Particular la cual no se considera una transacción en el mercado eléctrico mayorista e incluyendo en las cargas lo correspondiente a las pérdidas en la Red Particular.

3.2. Garantías

Los Participantes del Mercado que representen tanto a la Central Eléctrica como al Centro de Carga en Abasto Aislado, deberán presentar las garantías por las obligaciones de pago que asuman respecto a su participación y a las transacciones que realicen en el Mercado Eléctrico Mayorista de acuerdo con lo establecido en el Manual de Prácticas de Mercado correspondiente, sobre la base de la generación total o la carga total medidos en el punto de interconexión o conexión activo a la RNT o las RGD, excluyendo la generación y carga dentro de la Red Particular la cual no se considera una transacción en el mercado eléctrico mayorista.

Los solicitantes de interconexión de la Central Eléctrica o conexión de los Centros de Carga en Abasto Aislado, respecto a la presentación las garantías establecidas en los Criterios mediante los que se establecen las características específicas de la infraestructura requerida para la Interconexión de Centrales Eléctricas y Conexión de Centros de Carga o el Manual de Prácticas de Mercado o Disposiciones administrativas que lo sustituyan, deberán presentar únicamente la que corresponda a la mayor de las capacidades entre la Central Eléctrica y el Centro de Carga, independientemente de que se trate de una solicitud de interconexión o conexión.

3.3. Unidades de Central Eléctrica con capacidad incluida en un Contrato de Interconexión Legado y capacidad registrada con un Generador

Cuando existan diversos Centros de Carga conectados mediante una Red Particular a Unidades de Central Eléctrica con capacidad incluida tanto en un CIL como registrada con un Generador, los Centros de Carga deben contar con medición de manera independiente, o en su caso, cumplir con lo establecido en la sección 4.4.4 del Manual de Registro y Acreditación de Participantes del Mercado, de manera que los consumos de energía eléctrica puedan registrarse por separado y con ello determinarse tanto los Centros de Carga asignados a la capacidad de la Unidad de Central Eléctrica en un CIL, como los asignados al Suministrador, correspondientes a la capacidad del Generador.

4. Aspectos generales para el Abasto Aislado y Generación Local con interconexión al Sistema Eléctrico Nacional no previstos en las disposiciones vigentes aplicables

Cuando la Red Particular opere con interconexión o conexión al SEN, aplicarán los aspectos generales establecidos en los numerales 4.1 a 4.4 siguientes:

4.1. Representación de Centros de Carga y participación en el Mercado Eléctrico Mayorista

En los casos de Generación Local, la energía eléctrica que se entregue de la Central Eléctrica a los Centros de Carga se podrá adquirir por éstos cuando sean Usuarios Calificados Participantes del Mercado o, en otro caso, mediante la representación de un Suministrador de Servicios Calificados. Dicha entrega de energía dentro de la Red Particular no se considera una transacción en el Mercado Eléctrico Mayorista.

4.2. Cargos y abonos fuera del Mercado Eléctrico Mayorista

La energía eléctrica en Abasto Aislado o Generación Local y los servicios fuera del Mercado Eléctrico Mayorista, incluyendo las tarifas de transmisión y distribución, se cobrarán o abonarán sobre la base en las inyecciones y retiros en el punto de interconexión, para lo cual se debe considerar, además de la medición en generación y cargas, la medición en el punto de interconexión.

4.3. Abasto Aislado o Generación Local sin inyección de energía eléctrica

Cuando en el Abasto Aislado o Generación Local con interconexión al SEN, las Centrales Eléctricas que se incluyan en un permiso de generación cuenten con la infraestructura capaz de asegurar que no existirá inyección de energía eléctrica, no será requerida la representación por parte de un Participante del Mercado en modalidad de Generador.

Con fines de asegurar que no existirá energía eléctrica inyectada en el punto de interconexión se deberá contar con la instalación de un dispositivo de protección de potencia inversa o protección de bajo consumo.

En este caso, cuando exista inyección de energía eléctrica, ésta no será abonada al Generador, para lo cual los contratos de interconexión preverán que el permisionario renuncia expresamente al pago por dicha energía eléctrica inyectada.

4.4. Abasto Aislado o Generación Local con inyección de energía eléctrica limitada

Cuando en el Abasto Aislado o Generación Local con interconexión al SEN, las Centrales Eléctricas que se incluyan en un permiso de generación cuenten con la posibilidad de limitar la inyección de energía eléctrica, requerirán la representación por un Participante del Mercado.

Con fines de asegurar que se limite la energía eléctrica inyectada en el punto de interconexión se deberá contar con la instalación de un limitador de potencia y ésta podrá ser comercializada en el Mercado Eléctrico Mayorista hasta por la capacidad destinada a la inyección que determine el representante en el mercado.

5. Esquemas de negocio

Cuando la Red Particular opere con interconexión o conexión al SEN, los titulares de los permisos de generación y los Usuarios Finales que se suministran por el Abasto Aislado o Generación Local podrán, de manera enunciativa mas no limitativa, establecer los esquemas de negocio que de manera esquemática, se muestran en el Anexo 1, debiéndose cumplir en todo momento lo establecido en el presente Criterio, las Reglas del Mercado, la Ley de la Industria Eléctrica y demás disposiciones aplicables.

Transitorios

El Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) contará con un plazo de hasta **4 meses** a partir de que el presente documento entre en vigor, para adoptar en sus sistemas los criterios y aspectos generales contenidos en el mismo.

ANEXO 1

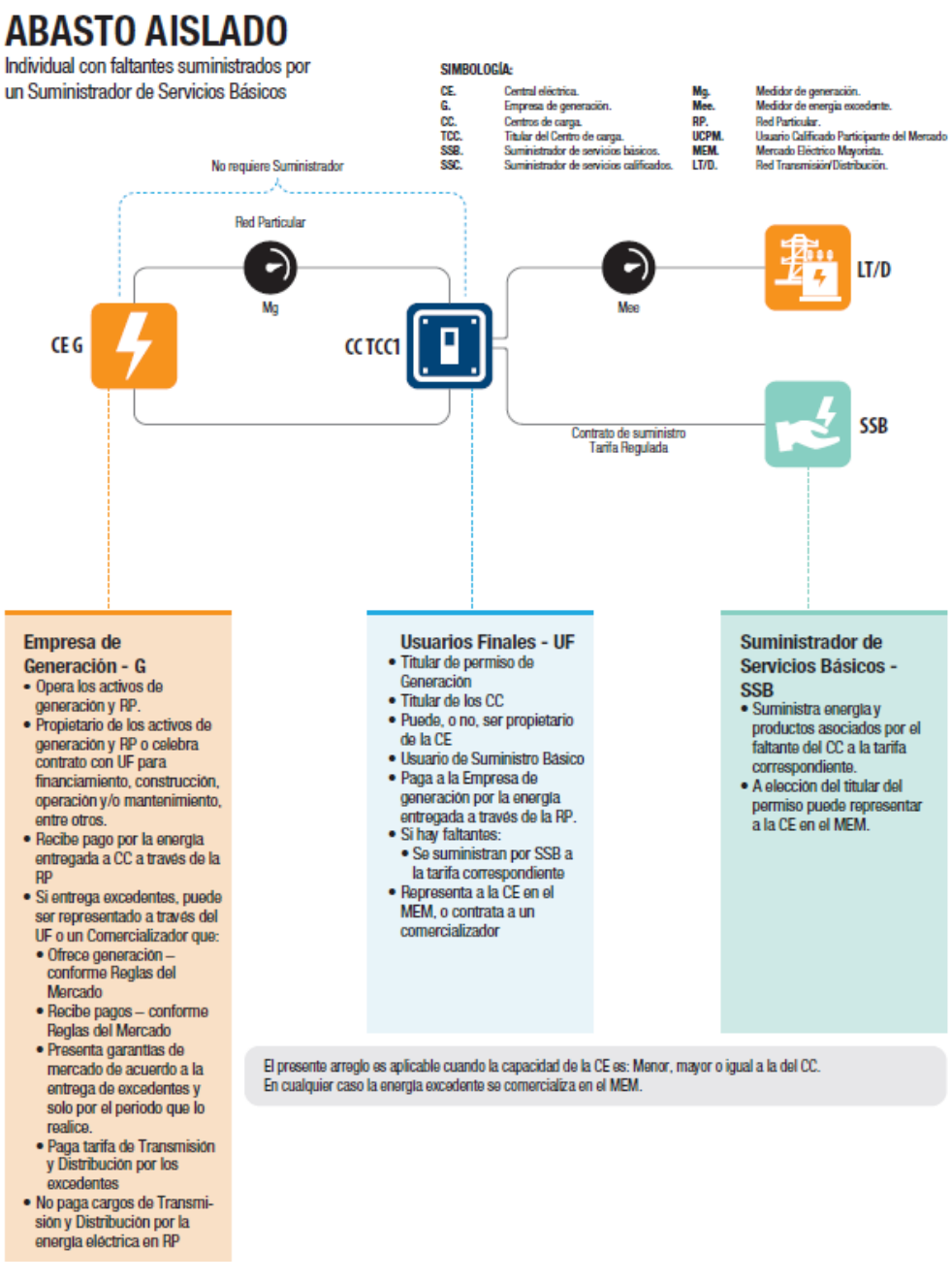
ABASTO AISLADO
Individual con faltantes suministrados por un Suministrador de Servicios Básicos
SIMBOLOGÍA:
CE. Central eléctrica.
G. Empresa de generación.
CC. Centros de carga.
TCC. Titular del Centro de carga.
SSB. Suministrador de servicios básicos.
SSC. Suministrador de servicios calificados.
Mg. Medidor de generación.
Mee. Medidor de energía excedente.
RP. Red Particular.
UCPM. Usuario Calificado Participante del Mercado
MEM. Mercado Eléctrico Mayorista.
LT/D. Red Transmisión/Distribución.
No requiere Suministrador
Red Particular
Mg
Mee
LT/D
CE G
CC TCC1
SSB
Contrato de suministro Tarifa Regulada
Empresa de Generación - G
• Opera los activos de generación y RP.
• Propietario de los activos de generación y RP o celebra contrato con UF para financiamiento, construcción, operación y/o mantenimiento, entre otros.
• Recibe pago por la energía entregada a CC a través de la RP
• Si entrega excedentes, puede ser representado a través del UF o un Comercializador que:
• Ofrece generación – conforme Reglas del Mercado
• Recibe pagos – conforme Reglas del Mercado
• Presenta garantías de mercado de acuerdo a la entrega de excedentes y solo por el periodo que lo realice.
• Paga tarifa de Transmisión y Distribución por los excedentes
• No paga cargos de Transmisión y Distribución por la energía eléctrica en RP
Usuarios Finales - UF
• Titular de permiso de Generación
• Titular de los CC
• Puede, o no, ser propietario de la CE
• Usuario de Suministro Básico
• Paga a la Empresa de generación por la energía entregada a través de la RP.
• Si hay faltantes:
• Se suministran por SSB a la tarifa correspondiente
• Representa a la CE en el MEM, o contrata a un comercializador
Suministrador de Servicios Básicos - SSB
• Suministra energía y productos asociados por el faltante del CC a la tarifa correspondiente.
• A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.
El presente arreglo es aplicable cuando la capacidad de la CE es: Menor, mayor o igual a la del CC.
En cualquier caso la energía excedente se comercializa en el MEM.

ABASTO AISLADO

Individual con faltantes suministrados por un Suministrador de Servicios Calificados

SIMBOLOGÍA:

CE.	Central eléctrica.	**Mg.**	Medidor de generación.
G.	Empresa de generación.	**Mee.**	Medidor de energía excedente.
CC.	Centros de carga.	**RP.**	Red Particular.
TCC.	Titular del Centro de carga.	**UCPM.**	Usuario Calificado Participante del Mercado
SSC.	Suministrador de servicios calificados.	**MEM.**	Mercado Eléctrico Mayorista.
		LT/D.	Red Transmisión/Distribución.

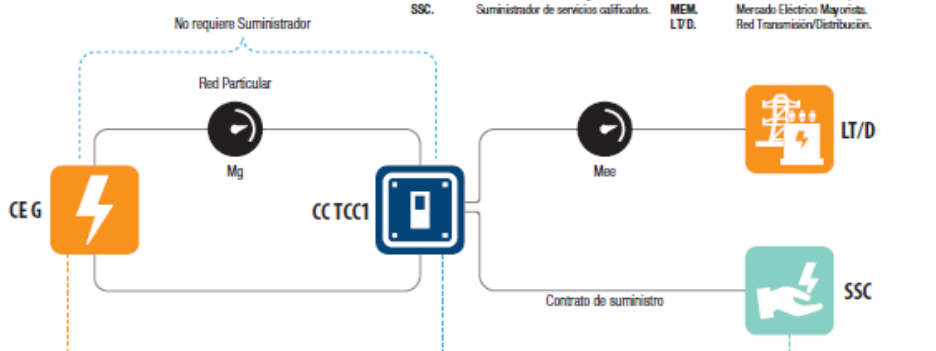

Empresa de Generación - G

- Opera los activos de generación y RP
- Propietario de los activos de generación y RP o celebra contrato con UF para financiamiento, construcción, operación y/o mantenimiento, entre otros.
- Recibe pago por la energía entregada a CC a través de la RP
- Si entrega excedentes, puede ser representado a través del UF o un Comercializador que:
  - Ofrece generación – conforme Reglas del Mercado
  - Recibe pagos – conforme Reglas del Mercado
  - Presenta garantías de mercado de acuerdo a la entrega de excedentes y solo por el periodo que lo realice.
  - Paga tarifa de Transmisión y Distribución por los excedentes
- No paga cargos de Transmisión y Distribución por la energía eléctrica en RP

Usuarios Finales - UF

- Titular de permiso de Generación
- Titular de los CC

Puede, o no, ser propietario de la CE

- Puede, o no, ser UCPM
- Paga a la Empresa de generación por la energía entregada a través de la RP.
- Si hay faltantes:
  - Se suministran por SSC o adquiere en el MEM como UCPM.
- Representa a la CE en el MEM, o contrata a un comercializador

Suministrador de Servicios Calificados - SSC

- Suministra energía y productos asociados por el faltante del CC.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.

El presente arreglo es aplicable cuando la capacidad de la CE es: Menor, mayor o igual a la del CC.
En cualquier caso la energía excedente se comercializa en el MEM.

ABASTO AISLADO

Individual con contrato de prestación de servicios con un tercero

SIMBOLOGÍA:

CE.	Central eléctrica.	**Mg.**	Medidor de generación.
G.	Empresa de generación.	**Mee.**	Medidor de energía excedente.
CC.	Centros de carga.	**RP.**	Red Particular.
TCC.	Titular del Centro de carga.	**UCPM.**	Usuario Calificado Participante del Mercado
SSB.	Suministrador de servicios básicos.	**MEM.**	Mercado Eléctrico Mayorista.
SSC.	Suministrador de servicios calificados.	**LT/D.**	Red Transmisión/Distribución.

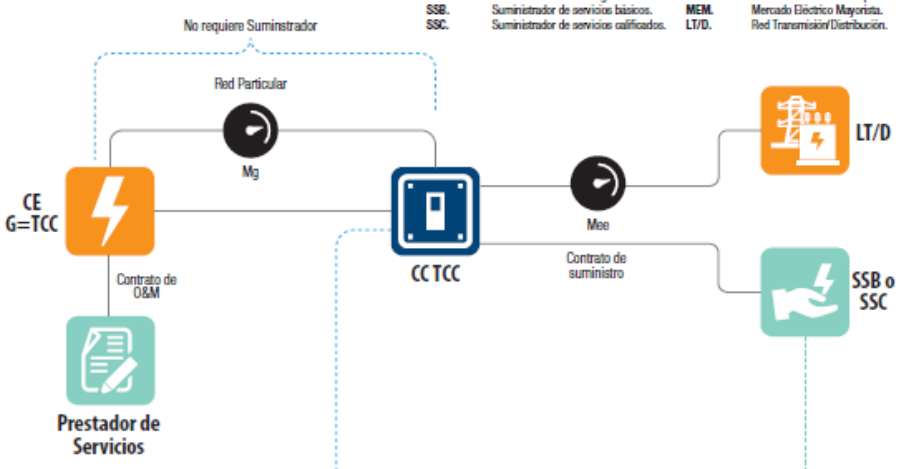

Usuarios Finales – UF

- Titular de permiso de Generación
- Titular de CC
- Mismo grupo de interés económico.
- Si hay faltantes:
  - Se suministran por SSB a la tarifa correspondiente o por SSC / UCPM en el MEM
- Si tiene excedentes, por sí o a través de un Comercializador o SSC representa a la CE:
  - Ofrece generación – conforme Reglas del Mercado
  - Recibe pagos – conforme Reglas del Mercado
  - Presenta garantías de mercado de acuerdo a la entrega de excedentes y solo por el periodo que lo realice.
  - Paga tarifa de Transmisión y Distribución por los excedentes
- No paga cargos de Transmisión y Distribución por la energía eléctrica en RP

Suministrador de Servicios Básicos – SSB o Suministrador de Servicios Calificados –SSC

- Suministra energía y productos asociados por el faltante del CC.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.

El presente arreglo es aplicable cuando la capacidad de la CE es: Menor, mayor o igual a la del CC.
En cualquier caso la energía excedente se comercializa en el MEM.

GENERACIÓN LOCAL

Individual con faltantes suministrados por un Suministrador de Servicios Calificados

SIMBOLOGÍA:

CE.	Central eléctrica.	Mg.	Medidor de generación.
G.	Empresa de generación.	Mee.	Medidor de energía excedente.
CC.	Centros de carga.	RP.	Red Particular.
TCC.	Titular del Centro de carga.	UCPM.	Usuario Calificado Participante del Mercado
SSC.	Suministrador de servicios calificados.	MEM.	Mercado Eléctrico Mayorista.
		LT/D.	Red Transmisión/Distribución.

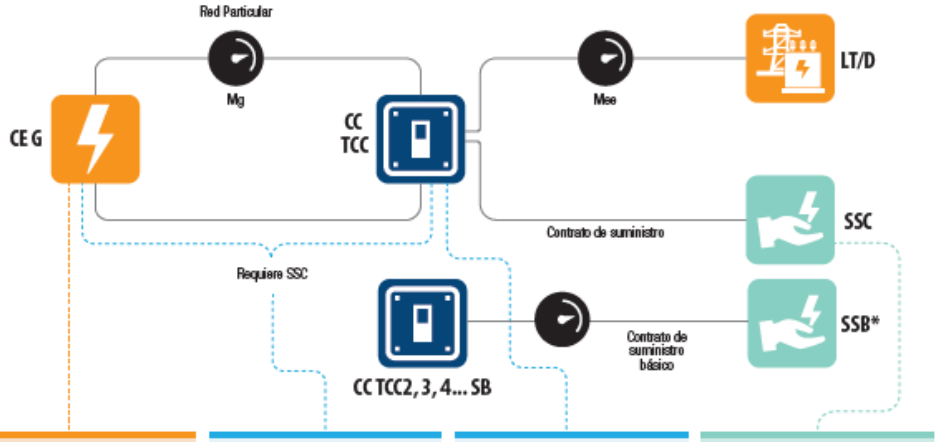

Empresa de Generación - G

- Titular de permiso de Generación
- Contrato con SSC para compraventa de energía eléctrica.
- Opera y/o posee los activos de Generación y/o RP.
- Recibe pago por la energía entregada a CC a través de la RP
- Si entrega excedentes, puede ser por si mismo como PM, o a través de un SSC o un Comercializador, que:
  - Ofrece generación – conforme Reglas del Mercado
  - Recibe pagos – conforme Reglas del Mercado
  - Presenta garantías de mercado de acuerdo con la entrega de excedentes y solo por el periodo que lo realice.
  - Paga tarifa de Transmisión y Distribución por los excedentes
- No paga cargos de Transmisión y Distribución por la energía eléctrica en RP

Suministrador de Servicios Calificados - SSC

- Puede ser el mismo que suministra faltantes.
- Suministra energía y productos asociados por la energía en la RP.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.
- Legalmente separado de la G y UF, puede ser del mismo grupo.
- Un SSC puede representar varios proyectos de generación local.

Usuarios Finales - UF

- Titular de los CC
- Puede, o no, ser UCPM.
- A través del SSC, paga a la Empresa de generación por la energía entregada a través de la RP.
- Si hay faltantes:
  - Se suministran por SSC.

Suministrador de Servicios Calificados - SSC

- Suministra energía y productos asociados por el faltante del CC.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.

El presente arreglo es aplicable cuando la capacidad de la CE es: Menor, mayor o igual a la del CC.
En cualquier caso la energía excedente se comercializa en el MEM.

* Una persona puede registrarse como Usuario Calificado para el Suministro Eléctrico en determinados Centros de Carga y a su vez mantener la Calidad de Usuario de Suministro Básico para el Suministro Eléctrico en otros Centros de Carga. Para estos efectos, se considerará que el Usuario Calificado y el Usuario de Suministro Básico son Usuarios Finales diferentes. Art. 59 LIE.
* El Usuario de Suministro Básico no recibe energía eléctrica de la Central Eléctrica. Está físicamente en el mismo sitio que el Usuario Calificado.

GENERACIÓN LOCAL

Colectivo con diversos Centros de Carga

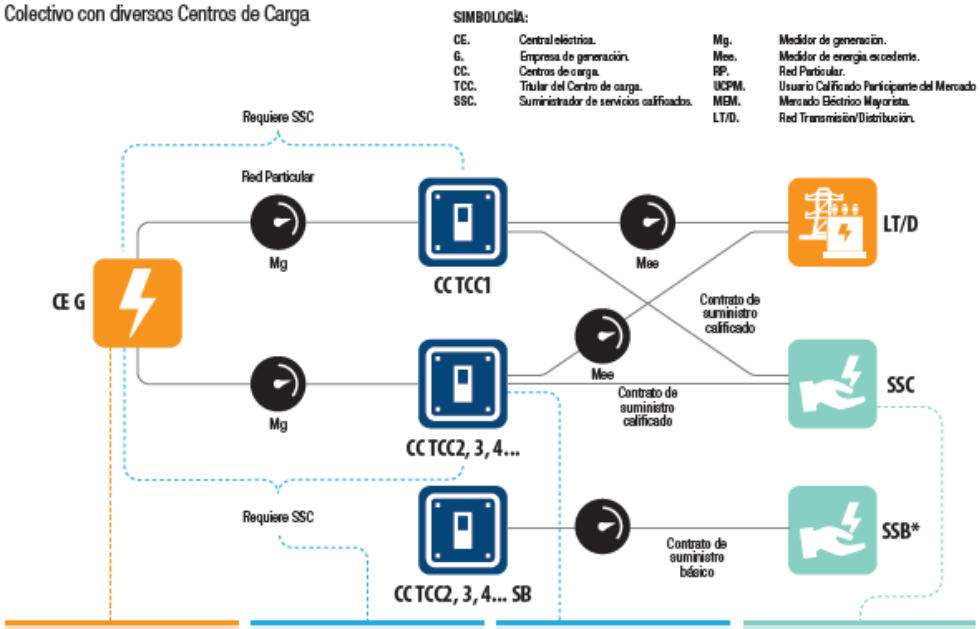

Empresa de Generación - G

- Titular de permiso de Generación
- Contrato con SSC para compraventa de energía eléctrica.
- Contrato con TCC1 en Abasto Aislado.
- Opera y/o posee los activos de Generación y/o RP.
- Recibe pago por la energía entregada al CC1 a través de la RP.
- Si entrega excedentes, puede ser por si mismo como PM, o a través de un SSC o un Comercializador, que:
  - Ofrece generación – conforme Reglas del Mercado
  - Recibe pagos – conforme Reglas del Mercado
  - Presenta garantías de mercado de acuerdo a la entrega de excedentes y solo por el periodo que lo realice.
  - Paga tarifa de Transmisión y Distribución por los excedentes
- No paga cargos de Transmisión y Distribución por la energía eléctrica en RP

Suministrador de Servicios Calificados - SSC

- Suministra energía y productos asociados por la energía en la RP.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.
- Legalmente separado de la G y UF, puede ser del mismo grupo
- Un SSC puede representar varios proyectos de generación local.
- Puede representar en el MEM a los usuarios finales y al Generador.

Usuarios Finales – UF

- Titular de CC1, pertenece al mismo grupo de interés económico que G.
- Titulares CC2, 3 y 4…, no pertenecen al mismo grupo de interés económico que TCC1 requieren de un SSC. No tiene la obligación de comprar parte o el total de la energía al Generador
  - Si hay faltantes:
  - Se suministran por SSC / UCPM
- Titulares CC2, 3 y 4… SB, corresponden a CC que se suministran por el Servicio Básico.

Suministrador de Servicios Calificados – SSC

- Suministra energía y productos asociados por el faltante del CC.
- A elección del titular del permiso puede representar a la CE en el MEM.

El presente arreglo es aplicable cuando la capacidad de la CE es: Menor, mayor o igual a la del CC.
En cualquier caso la energía excedente se comercializa en el MEM.

* Una persona puede registrarse como Usuario Calificado para el Suministro Eléctrico en determinados Centros de Carga y a su vez mantener la Calidad de Usuario de Suministro Básico para el Suministro Eléctrico en otros Centros de Carga. Para estos efectos, se considerará que el Usuario Calificado y el Usuario de Suministro Básico son Usuarios Finales diferentes. Art. 59 LIE.
* El Usuario de Suministro Básico no recibe energía eléctrica de la Central Eléctrica. Está físicamente en el mismo sitio que el Usuario Calificado.

ACUERDO por medio del cual la Comisión Reguladora de Energía aclara la forma de aplicar lo establecido en el Resolutivo Segundo de la Resolución RES/143/2017 por la que se actualizó la metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo (CTCP).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/050/2017

ACUERDO POR MEDIO DEL CUAL LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA ACLARA LA FORMA DE APLICAR LO ESTABLECIDO EN EL RESOLUTIVO SEGUNDO DE LA RESOLUCIÓN RES/143/2017 POR LA QUE SE ACTUALIZÓ LA METODOLOGÍA PARA LA DETERMINACIÓN DEL COSTO TOTAL DE CORTO PLAZO (CTCP)

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 24 de septiembre de 2002, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Resolución RES/156/2002, por la que se aprobó la metodología para la determinación del Costo Total de Corto Plazo (CTCP), la cual se utilizaba para el pago de la energía eléctrica que entregan los permisionarios a la Comisión Federal de Electricidad (CFE).

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicaron en el DOF la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME) y la Ley de la Industria Eléctrica (LIE) y el 31 de octubre de 2014 se publicó el Reglamento de la Ley de la Industria Eléctrica (Reglamento).

TERCERO. Que el 8 de septiembre de 2015, la Secretaría de Energía (Secretaría) publicó en el DOF las Bases del Mercado Eléctrico.

CUARTO. Que el 31 de diciembre de 2015, la Secretaría publicó en el DOF el Aviso a los interesados en participar en el Mercado Eléctrico Mayorista, en el cual se dio a conocer el calendario para la entrada en operación del Mercado de Energía de Corto Plazo.

QUINTO. Que el 28 de enero de 2016, la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que autoriza el inicio de operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo en los Sistemas Interconectados Baja California (BCA), Nacional (SIN) y Baja California Sur (BCS), actualiza el calendario que deberá observar el Centro Nacional de Control de Energía (CENACE) para el inicio de pruebas y operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo y establece disposiciones transitorias para su entrada en vigor.

SEXTO. Que el 11 de febrero de 2016, la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que actualiza el calendario que deberá observar el CENACE para el inicio de operaciones del Mercado de Energía de Corto Plazo en el Sistema Interconectado de Baja California Sur.

SÉPTIMO. Que el 17 de junio de 2016, la Secretaría publicó en el DOF el Acuerdo por el que se emite el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo.

OCTAVO. Que el 5 de enero de 2017, la Secretaría publicó en el DOF la Resolución que autoriza modificaciones adicionales a las fechas que deberá observar el CENACE para diversas disposiciones operativas que regulan el Mercado Eléctrico Mayorista (MEM).

NOVENO. Que el 2 de marzo de 2017, la Comisión Reguladora de Energía (Comisión) publicó en el DOF la Resolución RES/143/2017, mediante la que actualizó la metodología para la determinación del CTCP aprobada en la resolución RES/156/2002, en lo relativo al modelo matemático utilizado para su cálculo, a efecto de que los valores del CTCP sean los Precios Marginales Locales (PML) resultantes de los modelos del MEM.

DÉCIMO. Que con fechas 13 de julio de 2017 y 4 de agosto de 2017 se recibieron en la Comisión distintos escritos por parte de Asociaciones Civiles enfocadas en la participación y protección de los intereses de los generadores de energía eléctrica, así como de distintos titulares de permisos de pequeña producción de energía eléctrica, en los que solicitan la aclaración por parte de la Comisión del Resolutivo Segundo de la Resolución RES/143/2017.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, en términos de lo dispuesto en el Transitorio Décimo, párrafo primero de la LIE, los permisos otorgados bajo la vigencia de la Ley del Servicio Público de Energía Eléctrica (LSPEE) serán respetados en sus términos, es decir, conservarán su vigencia y los titulares podrán desempeñar sus actividades en términos de lo dispuesto en la LSPEE.

SEGUNDO. Que el Transitorio Décimo Segundo, párrafo sexto de la LIE, establece entre otras cosas que: i) la Secretaría determinará los derechos y obligaciones derivados de los Contratos de Interconexión Legados (CIL) que se asumirán por la CFE y el CENACE, y ii) la Comisión actualizará las metodologías de cálculo correspondientes a fin de respetar los términos de los CIL.

TERCERO. Que mediante la Resolución RES/143/2017, la Comisión resolvió actualizar la metodología empleada para el cálculo de los valores del CTCP, a efecto de que tales valores sean los PML resultantes de los modelos del MEM. Lo anterior, debido a las diversas ventajas que representaba el utilizar los modelos establecidos para calcular los PML en el MEM respecto de la metodología utilizada para la determinación del CTCP.

CUARTO. Que en la determinación de la actualización de la metodología se consideró que la aplicación de los modelos que determinan los PML, resulta más funcional y factible para el MEM, aunado a que tales precios son consistentes con el precio al cual se puede comprar energía de oportunidad disponible en el corto plazo de cualquier productor, y por lo tanto, son consistentes con la mejor referencia de precios para compra de excedentes de energía no contratados en términos del régimen legado.

QUINTO. Que, en la Resolución del 5 de enero de 2017, la Secretaría permitió en forma transitoria que para la liquidación del Mercado de Tiempo Real (MTR) se utilicen precios determinados mediante simulaciones ex–post que consideran la demanda y disponibilidad de generación observadas en tiempo real. En consecuencia, a partir del 27 de enero 2017, el CENACE publica precios utilizados para las liquidaciones del MTR determinados aplicando dicha metodología.

SEXTO. Que el Resolutivo Segundo de la Resolución RES/143/2017 establece que cuando los resultados del modelo de Despacho Económico con Restricciones de Seguridad Multi-Intervalo no estén disponibles, deberán utilizarse los Precios Marginales Locales obtenidos en el Mercado de Día en Adelanto, utilizando el Modelo de Asignación de Unidades del Mercado de Día en Adelanto, de acuerdo con lo descrito en el Manual de Mercado de Energía de Corto Plazo, para calcular el pago que se hará a los permisionarios a que hace referencia el Transitorio Décimo, párrafo primero de la LIE.

SÉPTIMO. Que resulta necesario garantizar que la energía generada como excedente en términos del régimen legado y que los permisionarios entregan al sistema, así como aquella que es vendida a la CFE a través de la modalidad de pequeña producción, sea pagada bajo las mismas condiciones utilizadas para liquidar la energía a los Participantes del Mercado en el MTR, a efecto de evitar un trato diferenciado del mismo producto dentro de un mismo mercado.

OCTAVO. Que el inciso (b) de la Base 10.8.3 de las Bases del Mercado Eléctrico establece que el Generador de Intermediación calculará el costo o ingreso neto que resulte del cumplimiento de los términos de los Contratos de Interconexión Legados, así como el costo e ingreso que resulte de las Centrales Eléctricas y los Centros de Carga en el Mercado Eléctrico Mayorista; asimismo, establece que el Generador de Intermediación reportará al CENACE el resultado neto de las operaciones para que este último reembolse o cobre al Generador de Intermediación por este resultado.

NOVENO. Que en ejercicio de la facultad referida en el Transitorio Décimo Segundo, párrafo sexto de la LIE, la Comisión determina aclarar la aplicación de lo establecido en el Resolutivo Segundo de la Resolución RES/143/2017 respecto de qué precios deberán utilizarse para el pago de los permisionarios a que hace referencia el Transitorio Décimo, párrafo primero de la LIE, tomando en cuenta las disposiciones transitorias establecidas en el inciso (n) del apartado de Mercado de Energía de Corto Plazo de la resolución del 5 de enero de 2017.

Por lo expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 22, fracciones I, III, X, XXIV, XXVI, inciso a), y XXVII, 41, fracción III y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; Transitorios Décimo, párrafo primero, Décimo Segundo, párrafo sexto, de la Ley de la Industria Eléctrica; 2, 4, 13, 16, fracciones VII, IX, y X, 57, fracción I y 69 H, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y 1, 4, 7, fracción I, 12, 16, 18, fracciones I, V y XXVIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, esta Comisión:

ACUERDA

PRIMERO. Aclarar que los precios disponibles publicados por el CENACE como Precios Marginales Locales del Mercado de Tiempo Real, deben ser utilizados para el pago de excedentes de energía no contratados, así como para el pago a los titulares de permisos de pequeña producción que tengan un contrato de compraventa de energía eléctrica celebrado con la Comisión Federal de Electricidad, en términos del régimen legado de los permisionarios a los que hace referencia el Transitorio Décimo de la Ley de la Industria Eléctrica, ya sean calculados mediante simulaciones ex–post que consideren la demanda y disponibilidad de generación observadas en tiempo real para la liquidación, o a través de la metodología que la sustituya.

SEGUNDO. El Generador de Intermediación deberá realizar los ajustes necesarios a los estados de cuenta y a las liquidaciones correspondientes que se han expedido y realizado desde la fecha en la que entró en vigor la publicación por parte de la Comisión Reguladora de Energía de la Resolución RES/143/2017 en el Diario Oficial de la Federación hasta la fecha de entrada en vigor del presente, con el fin de atender lo establecido en el punto de Acuerdo Primero.

TERCERO. El producto de los ajustes a las liquidaciones derivadas de aplicar lo establecido en el Acuerdo Segundo serán considerados por el Generador de Intermediación al efectuar el cálculo del costo o ingreso neto a que se refiere el inciso (b) de la Base 10.8.3 de las Bases del Mercado Eléctrico. El Generador de Intermediación reportará al CENACE el resultado neto de las operaciones para que el CENACE le reembolse o cobre por este resultado.

CUARTO. El presente acuerdo precisa y sustituye al Acuerdo A/044/2017, aprobado por el Órgano de Gobierno de la Comisión Reguladora de Energía el 29 de septiembre de 2017.

QUINTO. El presente acto administrativo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética.

SEXTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación, el cual entrará en vigor al día siguiente de su publicación.

SÉPTIMO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/050/2017,** en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, incisos a) y e), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ACUERDO de la Comisión Reguladora de Energía que modifica la disposición 39.1. y el Apartado 7 de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, aprobada mediante la Resolución RES/899/2015 y modificada mediante la Resolución RES/184/2016.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/051/2017

ACUERDO DE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA QUE MODIFICA LA DISPOSICIÓN 39.1. Y EL APARTADO 7 DE LAS DISPOSICIONES ADMINISTRATIVAS DE CARÁCTER GENERAL EN MATERIA DE ACCESO ABIERTO Y PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE TRANSPORTE POR DUCTO Y ALMACENAMIENTO DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, APROBADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/899/2015 Y MODIFICADA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN RES/184/2016

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación (DOF) la Ley de Hidrocarburos (LH) y la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

SEGUNDO. Que el 12 de enero de 2016, la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) publicó en el DOF la resolución RES/899/2015, por la que se expidieron las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos (DACG).

TERCERO. Que el 30 de marzo de 2016, la Comisión publicó en el DOF la resolución RES/184/2016, por la que se modifica la disposición séptima transitoria de las DACG.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que de conformidad con los artículos 41, fracción I de la LORCME, 48, fracción II y 81 de la LH, y 1 y 5 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos (el Reglamento), la Comisión cuenta con la facultad para regular y supervisar, así como para otorgar los permisos para realizar, entre otras, las actividades de almacenamiento, transporte, distribución y comercialización de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con el artículo 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos 22, fracción IV de la LORCME, 131 de la LH y 3 del Reglamento, es facultad de la Comisión interpretar para efectos administrativos y en el ámbito de su competencia, la LH, el Reglamento, así como las disposiciones normativas o actos administrativos que emita.

CUARTO. Que la disposición 39.1 de las DACG establece que, “Con excepción de las actividades de almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos, que se regularán conforme a la Sección B del presente Apartado, los demás permisionarios en materia de almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio.”

QUINTO. Que, el Apartado 6. *Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos* de las DACG, al que pertenece la disposición 39.1, no contempla una Sección B, lo que genera falta de certeza y seguridad jurídica a los sujetos que realizan la actividad de almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos, ya que no es claro cuáles son las disposiciones de las DACG que les resulta aplicable.

SEXTO. Que, por su parte, la disposición 42.1 de las DACG establece que el almacenamiento de petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves en aeropuertos, se sujetará de manera total a las reglas y criterios de acceso abierto y prestación de los servicios contenidos en las DACG.

SÉPTIMO. Que no todas las reglas y criterios de acceso abierto y prestación de los servicios contenidos en las DACG son compatibles con las practicas utilizadas en la industria aeronáutica, por lo que hace necesario precisar las disposiciones de acceso abierto y prestación de los servicios que no son aplicables a los permisionarios de almacenamiento de petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves.

OCTAVO. Que adicionalmente, resulta necesario reflejar en las DACG, las prácticas específicas de la industria aeronáutica en relación con la asignación de capacidad y la calidad de los productos, específicamente.

NOVENO. Que, para llevar a cabo lo anterior, la Comisión estima necesario adecuar la disposición 39.1 y el Apartado 7. *Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos* de las DACG, de la siguiente manera:

a. Se modifica la disposición 39.1 para precisar que en el Apartado 7. *Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos,* es donde se establece la regulación de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento en aeropuertos de petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves.

b. Se modifican las disposiciones 42.1, 42.2 del Apartado 7. *Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos* para que la prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos sea congruente con la práctica de la industria aeronáutica.

   Al respecto, la Comisión tuvo acceso a contratos de prestación de servicio de almacenamiento en diversos aeropuertos internacionales, y se advierte que los comercializadores o suministradores de los combustibles a las aeronaves pueden tener acceso a las instalaciones de almacenamiento ubicadas dentro de los aeropuertos, para mantener un volumen de combustibles conforme al consumo estimado de las aerolíneas a las cuales abastecen.

   Asimismo, se advirtió que es práctica común que la capacidad de almacenamiento en los aeropuertos se asigne con base en los contratos de suministro pactados entre los comercializadores y las compañías de aviación.

c. Se incorpora la disposición 42.5 al Apartado 7. *Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos* para establecer que los transportistas por ducto y almacenistas no podrán recibir en sus sistemas productos fuera de especificación, con objeto de contribuir con las prácticas estrictas de seguridad que se aplican en la industria aeronáutica.

d. Se incorpora la disposición 42.6 al Apartado 7. Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos para establecer que, en adición a la información que debe publicarse en el boletín electrónico conforme al apartado 20 de las DACG, los transportistas por ducto y almacenistas de combustibles para aviación deberán publicar diariamente la Capacidad que no esté siendo utilizada.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, primer párrafo, 5, 22, fracciones I, II, III, IV, X, XXIV, XXVI, inciso a) y XXVII, 27, 41, fracción I y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, fracción IV, 5, segundo párrafo, 48, fracción II, 81, fracción I, inciso a), 82, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 4 y 16, fracciones VII y IX de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 3, 5, fracción I, 7 y 20 del Reglamento de las actividades a que se refiere el Título Tercero de la Ley de Hidrocarburos, y 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracción I del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía

ACUERDA

PRIMERO. Se modifica el párrafo primero de la disposición 39.1. de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos, que fueron emitidas mediante la resolución RES/899/2015 y modificadas mediante la resolución RES/184/2016, para quedar como sigue:

"39. Disposiciones Generales

39.1. Con excepción de las actividades de Almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeropuertos, que se regularán conforme al apartado 7 Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeródromos y Transporte asociado, los demás Permisionarios en materia de Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos podrán establecer y pactar libremente la prestación de los servicios a terceros, siempre que se apeguen a principios de acceso abierto no indebidamente discriminatorio. En estas circunstancias, los Almacenistas no estarán sujetos a obtener la aprobación de la Comisión respecto de las

condiciones contractuales, las modalidades de servicio, las Temporadas Abiertas, las condiciones para asignar la Capacidad Disponible en sus sistemas, los Boletines Electrónicos, las condiciones para la cesión de capacidad y demás aspectos relacionados con la prestación de los servicios.

[…]"

SEGUNDO. En cumplimiento con lo establecido en el Artículo Quinto del Acuerdo que fija los lineamientos que deberán ser observados por las dependencias y organismos descentralizados de la Administración Pública Federal, en cuanto a la emisión de los actos administrativos de carácter general a los que les resulta aplicable el artículo 69-H de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, y a efectos de dar cumplimiento al mismo se señala lo siguiente:

Se realizarán las acciones necesarias para simplificar el trámite denominado "Solicitud de registro de domicilio de las instalaciones por cambio de nomenclatura", cuya homoclave modificada en el Registro Federal de Trámites y Servicios es CRE-18-002-E. Específicamente, se reducirá el plazo máximo de respuesta en 17 días naturales.

Se realizarán las acciones necesarias para simplificar el trámite denominado "Permiso de Expendio de Gas Licuado de Petróleo mediante Estación de Servicio para autoconsumo", cuya homoclave modificada en el Registro Federal de Trámites y Servicios es CRE-18-003-F. Específicamente, se reducirá el plazo máximo de respuesta en 17 días naturales.

TERCERO. Se modifica el Apartado 7. *Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeropuertos* de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos que fueron emitidas mediante la resolución RES/899/2015 y modificadas mediante la resolución RES/184/2016, en los siguientes términos:

"Apartado 7. Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeródromos y Transporte asociado

42. Disposiciones Generales

42.1. El Almacenamiento de Petrolíferos que se empleen como combustibles para aeronaves en aeródromos y el transporte que se encuentre interconectado al aeródromo se sujetará a las reglas y criterios de prestación de los servicios contenidos en las presentes DACG, con excepción de las siguientes disposiciones:

En materia de desarrollo y publicación de Temporadas Abiertas, se exceptúa a los permisionarios de almacenamiento en aeródromos y de transporte asociado, del cumplimiento de las siguientes disposiciones i) Apartado 2 Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto: 12.1 y 13.2 de la Sección A. Desarrollo de Sistemas, Extensiones y Ampliaciones; toda la Sección B. Temporadas Abiertas; 20.1, fracción I, inciso l) y fracción II y 21 de la Sección C. Boletines Electrónicos; ii) Apartado 3 Términos y Condiciones para la Prestación de los Servicios: 31.1, fracciones III y iii) Apartado Final Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos: 24 del Capítulo IV Acceso Abierto. De forma parcial en lo que en la materia refiera a desarrollo, publicación de Temporadas Abiertas, el Apartado 2 Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto: 13.7 y 14.4 de la Sección A. Desarrollo de Sistemas, Extensiones y Ampliaciones.

En materia de reserva de capacidad para usos propios, así como de la cesión de la misma mediante un mercado secundario, se exceptúa a los permisionarios de almacenamiento en aeródromos y de transporte asociado, del cumplimiento de las siguientes disposiciones i) Apartado 2 Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto: 20.1 incisos d), n) y r) de la sección C Boletín Electrónico, toda la sección D Mercado Secundario y Cesiones de Capacidad; ii) Apartado 3 Términos y Condiciones para la Prestación de Servicios: 31.1 fracción VIII; iii) todo el Apartado 4 Transporte de Petrolíferos y Petroquímicos propiedad de los Transportistas; iv) Apartado 6 Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos: toda la Sección A. Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos para Usos Propios, y iii) Apartado Final Lineamientos para la elaboración de los Términos y Condiciones para la prestación de los servicios de Transporte por ducto y Almacenamiento de Petrolíferos y Petroquímicos: 42 del Capítulo IX Consideraciones Finales. De forma parcial en lo que en la materia refiera a reserva de capacidad para usos propio y cesión de capacidad mediante un mercado secundario, Apartado 2 Obligación de Servicio y Condiciones de Acceso Abierto: 19.1 de la Sección C. Boletines Electrónicos.

En materia de derecho de mezcla de producto se exceptúa a los permisionarios de almacenamiento en aeródromos y de transporte asociado, del cumplimiento de las siguientes disposiciones i) Apartado 9 Medición y Calidad: 46.2 y 46.6. y de forma parcial en lo que en la materia refiera a derecho de mezcla de producto, Apartado 1 Disposiciones generales: 5 de la sección A Características y Alcances de la Prestación de los Servicios.

Se modifican las disposiciones 42.2 y 42.3, y se adicionan las disposiciones 42.4, 42.5, 42.6 y 42.7, en los siguientes términos:

42.2. Los Transportistas y Almacenistas a que se refiere el presente Apartado presentarán, para aprobación de la Comisión, una propuesta de TCPS conforme a las mejores prácticas de transporte por ducto, almacenamiento y suministro de combustible en la industria aeroportuaria.

En congruencia con lo anterior, la propuesta de TCPS deberá comprender los requisitos del Apartado 3 de estas DACG salvo que se justifique ante la Comisión que algún punto no es congruente con la práctica de la industria aeroportuaria. La asignación de la Capacidad Operativa de transporte y almacenamiento entre los pedidos recibidos se realizará conforme a lo siguiente:

I. Bajo la modalidad de Uso Común.

II. Directamente a los Usuarios Finales o a los comercializadores que éstos designen, para lo cual deberán presentar al Almacenista la documentación que acredite los contratos de suministro con los Usuarios Finales, pudiendo ser esta, el propio contrato o bien la carta de asignación firmada por el Usuario Final, la cual deberá indicar que fue celebrado el contrato de suministro, así como especificar la vigencia del mismo.

III. Considerando:

i. Un inventario mínimo de cinco días determinados con base al patrón de consumo promedio diario de los últimos tres meses del usuario final, o de los usuarios finales a los que represente el comercializador. Dicho inventario mínimo podrá ser distinto a los cinco días en función de las necesidades de suministro y la capacidad operativa del sistema en el aeródromo de que se trate, los volúmenes de entrega comprometidos mediante el numeral II inmediato anterior, las variaciones estacionales en la demanda, la ubicación de las fuentes de suministro y la logística de entrega a las terminales de almacenamiento del aeródromo, pero siempre deberá determinarse de manera no indebidamente discriminatoria.

ii. En caso de un inventario mayor al mínimo se deberá justificar ante el almacenista y este podrá asignarlo siempre y cuando se satisfagan las necesidades del almacenamiento de otros usuarios.

IV. La asignación de la capacidad de los ductos que se interconecten con el aeródromo deberá ser congruente con el volumen de almacenamiento que se asigne conforme a los criterios establecidos en el punto III.

V. La asignación de capacidad podrá revisarse cuando el Permisionario lo considere conveniente o cuando existan modificaciones en la demanda por capacidad justificadas por los comercializadores o los Usuarios Finales con base en las variaciones previstas en el suministro. Los criterios para esta asignación deberán estar establecidos en los TCPS.

VI. En caso de que un comercializador o una aerolínea a quien se le haya asignado capacidad conforme a los mecanismos y modalidades de prestación del servicio previstos en los TCPS, no la utilice parcial o totalmente para atender las necesidades de suministro en los aeródromos durante un periodo de 15 días naturales sin causa justificada, el Almacenista o el Transportista podrán reasignarla entre otros Usuarios Finales que la soliciten, ya sea directamente o vía sus comercializadores, siguiendo los criterios establecidos en los puntos III y IV.

VII. Cuando la Capacidad Operativa no sea suficiente para satisfacer las solicitudes y pedidos de los Usuarios Finales o por sus comercializadores, el Almacenista o el Transportista podrá asignar la Capacidad Operativa con base en los porcentajes de demanda bajo contrato de los Usuarios Finales atendidos o previa autorización de la Comisión, podrá aplicar otros criterios de asignación empleados en la industria, los cuales deberán estar establecidos en los TCPS.

En adición, los TCPS de Almacenamiento deberán incluir:

I. Los protocolos para el acceso a sus instalaciones de recepción y/o entrega a Permisionarios de transporte de petrolíferos por medios distintos a ducto o de expendio en aeródromos, los cuales deberán respetar las disposiciones establecidas por otras autoridades en materia de seguridad y acceso a los aeródromos. Dichos protocolos deberán ser acordes al principio de trato no indebidamente discriminatorio;

II. En los casos en que las instalaciones aeroportuarias cuenten con redes de hidrantes, los esquemas de interconexión y coordinación operativa entre el Sistema de Almacenamiento y la red de hidrantes.

III. Los criterios para establecer las contraprestaciones que correspondan al servicio de descarga/succión de combustible fuera de especificación de una aeronave.

42.3. Los contratos por la prestación del servicio de transporte por ducto o almacenamiento podrán tener una duración de un año o hasta el plazo previsto en el contrato de suministro entre el comercializador y el Usuario Final, o aquel que garantice el suministro de producto a Usuarios Finales en el aeropuerto en el cual se mantendrá flexible la asignación del volumen conforme a lo dispuesto en las fracciones III a V anteriores.

42.4. Los Almacenistas y Transportistas a que se refiere esta Sección deberán presentar, durante los primeros dos meses de cada año, los mecanismos y programas para el desarrollo de capacidad incremental, acordes con las previsiones de crecimiento de la demanda de combustibles y a los planes maestros de desarrollo de los aeródromos donde operan.

42.5. Bajo ninguna circunstancia los transportistas por ducto y los almacenistas podrán aceptar producto que no demuestre cumplir con las Normas Aplicables de especificaciones de calidad. En caso de realizarse una descarga/succión de combustible fuera de especificación de una aeronave, el almacenista y/o el prestador del servicio de suministro o succión deberá destinar un contenedor segregado y realizar la disposición final del producto cumpliendo con las disposiciones vigentes.

42.6. En adición a la información que debe publicarse en el boletín electrónico conforme al apartado 20 de las DACG, los Transportistas por ducto y los Almacenistas de combustibles para aviación deberán publicar diariamente la capacidad que no esté siendo utilizada, en su caso.

42.7 Los permisionarios de nuevos sistemas de almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeródromos y de transporte interconectado a aeródromos se sujetarán en su totalidad al presente Apartado. Previo a la asignación de capacidad de nuevos sistemas y de extensiones o ampliaciones, los permisionarios deberán realizar un proceso de difusión en medios de comunicación a los que tengan acceso los interesados en obtener derecho al uso de la capacidad.

CUARTO. Publíquese el presente Acuerdo en el Diario Oficial de la Federación.

QUINTO. El presente Acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO. Los permisionarios de almacenamiento de combustibles para aeronaves en aeródromos y los permisionarios de transporte de sistema de transporte interconectados a los aeródromos deberán presentar a la Comisión propuesta de términos y condiciones de prestación del servicio en conformidad con lo establecido en el Acuerdo Segundo del presente instrumento, en un plazo de 30 días hábiles a partir de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SÉPTIMO. La Comisión podrá ajustar el Apartado 7. Transporte y Almacenamiento de Combustibles para Aeronaves en Aeródromos de las Disposiciones administrativas de carácter general en materia de acceso abierto y prestación de los servicios de transporte por ducto y almacenamiento de petrolíferos y petroquímicos que fueron emitidas mediante la resolución RES/899/2015 y modificadas mediante la resolución RES/184/2016, con base en la evolución de las condiciones de mercado.

OCTAVO. Hágase del conocimiento que el presente Acuerdo sólo podrá impugnarse a través del juicio de amparo indirecto, conforme a lo dispuesto por el artículo 27 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y que el expediente respectivo se encuentra y puede ser consultado en las oficinas de la Comisión, ubicadas en boulevard Adolfo López Mateos 172, colonia Merced Gómez, Benito Juárez, código postal 03930, Ciudad de México.

NOVENO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/051/2017**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética y 4 y 16 del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

ACUERDO por el que la Comisión Reguladora de Energía expide la Convocatoria para la aprobación de laboratorios de prueba en materia de petrolíferos y petroquímicos y establece los plazos de resolución correspondientes.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Comisión Reguladora de Energía.

ACUERDO Núm. A/053/2017

ACUERDO POR EL QUE LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EXPIDE LA CONVOCATORIA PARA LA APROBACIÓN DE LABORATORIOS DE PRUEBA EN MATERIA DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS Y ESTABLECE LOS PLAZOS DE RESOLUCIÓN CORRESPONDIENTES

RESULTANDO

PRIMERO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el Decreto que expide la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética (LORCME).

SEGUNDO. Que el 11 de agosto de 2014, se publicó en el DOF el Decreto por el que se expide la Ley de Hidrocarburos (LH).

TERCERO. Que el 29 de agosto de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo A/035/2016 por el que la Comisión Reguladora de Energía expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos, la cual entró en vigor el 28 de octubre de 2016 (la NOM-016-CRE-2016).

CUARTO. Que el 9 de noviembre de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo A/042/2016 de la Comisión Reguladora de Energía que expidió la Norma Oficial Mexicana NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos, la cual entró en vigor el 9 de enero de 2017 (la NOM-014-CRE-2016).

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que, de conformidad con los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, y 2, fracción II, y 3 de la LORCME, la Comisión es una dependencia de la administración pública centralizada con autonomía técnica, operativa y de gestión, con carácter de órgano regulador coordinado en materia energética.

SEGUNDO. Que, de acuerdo con los artículos 4, 41, fracción I, y 42 de la LORCME, corresponde a la Comisión regular y promover el desarrollo eficiente de, entre otras, las actividades de transporte, almacenamiento, distribución y expendio al público de petrolíferos y petroquímicos, y fomentar el desarrollo eficiente de la industria, promover la competencia en el sector, proteger los intereses de los usuarios, propiciar una adecuada cobertura nacional y atender a la confiabilidad, estabilidad y seguridad en el suministro y la prestación de los servicios.

TERCERO. Que, de conformidad con los artículos 78 y 79 de la LH, las especificaciones de calidad de los Petrolíferos y Petroquímicos deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que al efecto expida la Comisión, mismas que deberán corresponder con los usos comerciales, nacionales e internacionales, en cada etapa de la cadena de producción y suministro. De igual forma, los métodos de prueba, muestreo y verificación aplicables a las características cualitativas, así como al volumen en el transporte, almacenamiento, distribución y, en su caso, el expendio al público de petrolíferos y petroquímicos, deben establecerse en las normas oficiales mexicanas que para tal efecto expidan la Comisión y la Secretaría de Economía, en el ámbito de su competencia.

CUARTO. Que, en cumplimiento con lo anterior, la Comisión emitió la NOM-016-CRE-2016 y la NOM-014-CRE-2016, las cuales tienen por objeto establecer las especificaciones de calidad que deben cumplir los petrolíferos y petroquímicos, respectivamente, en cada etapa de la cadena de producción y suministro, en territorio nacional, incluyendo su importación.

QUINTO. Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 68 de la LFMN, la evaluación de la conformidad será realizada por las dependencias competentes o por los organismos de certificación, los laboratorios de prueba o de calibración, y por las unidades de verificación acreditados, y en su caso, aprobados en los términos del artículo 70 de la LFMN.

SEXTO. Que, en términos del artículo 70 de la LFMN las dependencias competentes podrán aprobar a las personas acreditadas que se requieran para la evaluación de la conformidad, para lo cual deberán identificar las normas oficiales mexicanas para las que se requiere la evaluación de la conformidad por personas

aprobadas y darlo a conocer en el DOF, así como evitar duplicar los requisitos solicitados para la acreditación, sin perjuicio de establecer adicionales, previa justificación de los mismos, para salvaguardar el objetivo de la norma de que se trate.

SÉPTIMO. Que el último párrafo del artículo 79 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, establece que cuando la dependencia establezca requisitos adicionales para el otorgamiento de la aprobación de personas acreditadas, deberá publicar en el DOF los formatos de presentación de solicitudes y los plazos de resolución sobre las mismas.

OCTAVO. Que, con el propósito de vigilar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas, la Comisión considera necesario aprobar Laboratorios de Prueba debidamente acreditados por una entidad de acreditación, de conformidad con las previsiones establecidas en la LFMN y su Reglamento.

NOVENO. Que, a la fecha, las siguientes normas oficiales mexicanas en materia de petrolíferos y petroquímicos emitidas y vigiladas por la Comisión, se encuentran vigentes:

Núm.	Norma Oficial Mexicana	Fecha de Publicación en el DOF
1	NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.	29 de agosto 2016
2	NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos.	9 de noviembre de 2016

DÉCIMO. Que la Comisión considera necesario emitir una convocatoria pública, que promueva la aprobación de laboratorios de prueba aprobados por la Comisión.

UNDÉCIMO. Que, con el fin de dar debido cumplimiento a lo establecido en la LFMN y su Reglamento, resulta necesario dar a conocer las normas oficiales mexicanas para las que se requiere la evaluación de la conformidad por personas aprobadas y los plazos de resolución en los cuales deberá pronunciarse la Comisión.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, XXIV, XXVI, inciso a), y XXVII, 27, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 48, fracción II, 77, 78, 79, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 38, fracción II, 40, fracciones I y XII, 47 fracción IV, 68 y 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28, 34 y 79 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y XLIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía:

ACUERDA

PRIMERO. Se emite la Convocatoria para la aprobación de laboratorios de prueba acreditados por la entidad de acreditación, interesados en auxiliar a la Comisión Reguladora de Energía en las actividades de evaluación de la conformidad con las normas oficiales mexicanas que se señalan en el Considerando Noveno, así como aquellas que las modifiquen o sustituyan. Dicha Convocatoria se anexa a este Acuerdo como si a la letra se insertare.

SEGUNDO. Se aprueban los plazos para resolver sobre las solicitudes de aprobación que se presenten ante esta Comisión Reguladora de Energía, los cuales se describen en la Convocatoria referida en el Acuerdo Primero anterior.

TERCERO. Publíquese en el Diario Oficial de la Federación la Convocatoria a que se refiere el Acuerdo Primero.

CUARTO. Inscríbase el presente Acuerdo bajo el número **A/053/2017**, en el registro a que se refieren los artículos 22, fracción XXVI, inciso a), y 25, fracción X, de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética, y; 4, 16 y 27, fracción XI, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía.

Ciudad de México, a 27 de octubre de 2017.- El Presidente, **Guillermo Ignacio García Alcocer**.- Rúbrica.- Los Comisionados: **Marcelino Madrigal Martínez**, **Luis Guillermo Pineda Bernal**, **Cecilia Montserrat Ramiro Ximénez**, **Jesús Serrano Landeros**, **Guillermo Zúñiga Martínez**.- Rúbricas.

CONVOCATORIA PARA LA APROBACIÓN DE LABORATORIOS DE PRUEBA ACREDITADOS, INTERESADOS EN AUXILIAR A LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA EN LAS ACTIVIDADES DE EVALUACIÓN DE LA CONFORMIDAD CON LAS NORMAS OFICIALES MEXICANAS EN MATERIA DE PETROLÍFEROS Y PETROQUÍMICOS, EMITIDAS POR LA COMISIÓN REGULADORA DE ENERGÍA

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en los artículos 2, fracción III, y 43 Ter de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, fracción II, 3, 4, 5, 22, fracciones I, II, III, VIII, XXIV, XXVI, inciso a), y XXVII, 27, 41, fracción I, y 42 de la Ley de los Órganos Reguladores Coordinados en Materia Energética; 1, 2, 48, fracción II, 77, 78, 79, 95 y 131 de la Ley de Hidrocarburos; 1, 3, fracción XI, XVII, 38, fracción II, 40, fracciones I y XII, 47, fracción IV, 68 y 70 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; 4 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 28, 34 y 79 del Reglamento de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, y; 1, 2, 4, 7, fracción I, 12, 16 y 18, fracciones I y XLIII, del Reglamento Interno de la Comisión Reguladora de Energía, la Comisión Reguladora de Energía expide la siguiente:

CONVOCATORIA

Dirigida a los laboratorios de prueba acreditados por una entidad de acreditación, en términos de lo establecido en la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, su Reglamento y demás disposiciones aplicables, interesados en obtener su aprobación como laboratorios de prueba a efecto de auxiliar a la Comisión Reguladora de Energía (la Comisión) en las actividades de evaluación de la conformidad con las normas oficiales mexicanas que se señalan a continuación:

Núm.	Norma Oficial Mexicana	Fecha de Publicación en el DOF
1	NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petrolíferos.	29 de agosto 2016
2	NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de calidad de los petroquímicos.	9 de noviembre 2016

Para efectos de lo anterior, los interesados en obtener la aprobación de la Comisión deberán sujetarse a lo que se señala a continuación:

PRIMERO. Las personas interesadas deberán atender los requisitos establecidos en los trámites denominados “Solicitud de Autorización de Laboratorios de Prueba para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-016-CRE-2016, Especificaciones de Calidad de los Petrolíferos” y “Solicitud de Autorización de Laboratorios de Prueba para evaluar la conformidad de la Norma Oficial Mexicana NOM-014-CRE-2016, Especificaciones de Calidad de los Petroquímicos”, identificados con los números de registro CRE-16-004 y CRE-16-002, respectivamente, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios que lleva la Comisión Federal de Mejora Regulatoria, y que se puede consultar en la dirección electrónica siguiente: www.cofemer.gob.mx.

SEGUNDO. La Comisión resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la solicitud de aprobación como laboratorio de prueba, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en un plazo máximo de tres meses, contado a partir de la fecha de presentación de la solicitud de que se trate.

En caso que la solicitud de aprobación no cumpla con los requisitos aplicables, la Comisión prevendrá al solicitante dentro de un término máximo de diez días hábiles, para que solvente o corrija la omisión correspondiente. Notificada la prevención, se suspenderá el plazo a que se refiere el párrafo anterior, y se reanudará a partir del día inmediato siguiente a aquél en que la Comisión reciba la información requerida. En el supuesto que no se desahogue la prevención en el término señalado, o habiéndose desahogado no se subsane o corrija la omisión correspondiente, la solicitud será desechada.

TERCERO. La Comisión únicamente aprobará laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas objeto de la presente Convocatoria, conforme a lo dispuesto en el artículo 70, fracción I, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

CUARTO. La Comisión, en su caso, emitirá la aprobación como laboratorios de prueba para la evaluación de la conformidad de las Normas Oficiales Mexicanas objeto de la presente Convocatoria, con una vigencia máxima de tres años contados a partir de la resolución de aprobación.

Lo anterior, sin perjuicio de lo establecido en el Título Sexto, Capítulo II, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización.

Transitorio

ÚNICO. La presente Convocatoria entrará en vigor al día hábil siguiente a la fecha de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

(R.- 459192)